

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PROCESAL

TEMA: LA RECUSACIÓN NO ES APELABLE

CONSULTA:

Respecto al proceso de recusación que de acuerdo con el Art. 28 del COGEP, debe resolverse en una sola audiencia, se consulta si la sentencia que se dicte en esta clase de procesos es apelable.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE JUNIO DE 2020

NO. OFICIO: 0505-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 28.- Audiencia.- (Sustituido por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La audiencia se realizará en el término de cinco días y conforme las reglas previstas en este Código.

Al final de la misma la o el juez resolverá la recusación. Si la o el juzgador resuelve que la demanda de recusación tuvo por objeto retardar indebidamente el progreso de la litis, se impondrá la multa de un salario básico unificado del trabajador en general, en contra de la o el defensor, sin perjuicio de la condena de costas en caso de haberla.

Art. 256.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 38 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS.-

La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado respecto de la procedencia del recurso de apelación, señalando que el mismo no es procedente en todos los casos, situación que no vulnera el principio constitucional del debido proceso previsto en el Art. 76 numeral 7 letra m) que se refiere al derecho a recurrir.

Se ha expresado también que en el sistema oral del Código Orgánico General de Procesos, únicamente se puede apelar en los casos en los que expresamente la ley concede este recurso, al contrario de lo que sucedía en el sistema escrito del Código de Procedimiento Civil, en el que la apelación era procedente en todos los casos, salvo que la ley negare expresamente este recurso.

En cuanto a la recusación ni el Art. 28 del COGEP ni las otras disposiciones relativas a este procedimiento incidental han previsto la posibilidad de que decisión sea apelable.

Lo que sí es apelable es la sanción de multa que, eventualmente, se imponga al defensor cuando se estime que la recusación fue presentada con el objeto de retardar el curso del proceso.

CONCLUSIÓN.-

La decisión que se emita en el proceso de recusación no es apelable, por cuanto las normas que regulan este procedimiento no han previsto la posibilidad de interponer ese recurso.